**MATINAL A L'IVAP – 30/11/2023 - PUBLICACIONES OFICIALES Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

* **¿Cómo se puede hacer una publicación en la web que no pueda indexarse por los buscadores de Internet?**

Se puede encontrar la información en la “Guía para la protección de datos personales en las notificaciones y publicaciones de actos administrativos” de la DPD ubicada en FUNCION@, dónde se indica lo siguiente:

*«La solicitud de la desindexación dirigida a los buscadores se debe realizar a través de Portal de Servicios GVATIC.- Incidencias, introduciendo en el formulario lo siguiente:*

*- La página web: la URL del documento.*

*- En resumen: desindexar para que no accedan los buscadores de internet al documento.*

*- En descripción: detallar la petición que se está haciendo»*

* **¿Podéis pasar el enlace a la intranet de la Subdelegación a que hace referencia?**

 *Respuesta asistente:* [https://funciona.gva.es/es/web/proteccio-de-dades-personals](https://funciona.gva.es/es/web/proteccio-de-dades-personals/formacio)

La información completa la podéis encontrar en intranet FUNCION@, apartado Conocimiento, sección Protección de datos.

* Buenos días, **¿en un trámite de información pública de un procedimiento administrativo deben anonimizarse los datos del proyectista (Nombre y DNI) o se presupone una cesión de datos implícita?. Aclarar que no se trata de un procedimiento de contratación pública. Gracias**.

Si las normas reguladoras que prevén tal publicación no indican expresamente los datos que se pueden publicar, debe tenerse en cuenta que en todo caso es aplicable el principio de minimización o proporcionalidad regulado en el RGPD. A este respecto, la Sentencia Constitucional Nº 186/2000, Rec. Recurso de amparo 2.662/1997, de 10 de julio de 2000, ha tenido la ocasión de pronunciarse sobre la extensión del principio de proporcionalidad. Pues bien, de conformidad con la doctrina del alto tribunal: *«la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales viene determinada por la estricta observancia del principio de proporcionalidad. A los efectos que aquí importan, basta con recordar que (como sintetizan las SSTC 66/1995, de 8 de mayo, FJ 5; 55/1996, de 28 de marzo, FFJJ 6, 7, 8 y 9; 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 4 e), y 37/1998, de 17 de febrero, FJ 8) para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres requisitos o condiciones siguientes:*

* *si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad);*
* *si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); ¿Se puede cumplir con la finalidad del acto permitiendo el acceso a los interesados legítimos en lugar de una difusión generalizada?*
* *y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto).»*

Así, a falta de que la norma que regule la publicación concrete los datos que se pueden publicar, se debería **identificar la finalidad concreta de dicha publicación** de forma que pudiera evaluarse la idoneidad de la misma, esto es, la relación de causalidad entre el medio adoptado y el fin propuesto. Es decir ¿Es proporcionada la publicación generalizada de los datos del proyectista en relación con su finalidad?

**Por tanto, salvo que como resultado del análisis anterior se concluya la necesidad de la publicación de los datos del proyectista en relación con sus fines, en principio, si no se habilita expresamente en las normas la publicación de la identificación del denunciante, no se deberían publicar los datos personales del proyectista. Es decir, debe acreditarse que sea necesaria su publicación en atención a la finalidad de este trámite, aplicando el referido juicio de proporcionalidad.** Así, por ejemplo, la Agencia Española de Protección de Datos ha reiterado en numerosas ocasiones que la difusión de los datos personales debe restringirse estrictamente a la finalidad del acto (En concreto al PS/00024/2019. <https://www.aepd.es/es/documento/ps-00024-2019.pdf>).

* **En las publicaciones en el Tablón Edictal Único del BOE de las notificaciones infructuosas, ¿podríamos omitir poner el último domicilio conocido que ahora estamos reflejando?**

En primer lugar, previamente, es necesario resaltar que la publicación edictal tiene carácter supletorio de la notificación individualizada, por lo que solo se podrá utilizar excepcionalmente en aquellos casos en que, siendo preceptiva la notificación, ésta no se ha podido realizar. Consiguientemente, se debe hacer una interpretación restrictiva de los supuestos en que ésta procede. Una publicación edictal sin que, previamente, se hubieran hecho todas las diligencias necesarias para la notificación, podría carecer de base de licitud en el ámbito de protección de datos, con lo que se estaría cometiendo una infracción del RGPD.

En las publicaciones edictales se debe conjugar el principio de publicidad y tutela judicial efectiva evitando la indefensión material de las personas notificadas con el derecho a la protección de datos y los principios señalados. Será necesario para la valoración de cómo se deben realizar estos tratamientos de publicidad la correspondiente ponderación, para que se respeten las garantías del procedimiento administrativo, pero teniendo en cuenta en cada caso concreto el derecho a la protección de datos, especialmente en el ámbito del principio de minimización, en atención a las finalidades perseguidas.

Así, se deberán publicar los datos personales estrictamente necesarios en atención a la finalidad perseguida. Conforme establece la LOPD en su “*Cuando se trate de la notificación por medio de anuncios, particularmente en los supuestos a los que se refiere el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,* ***se identificará al afectado exclusivamente mediante el número completo de su documento nacional de identidad****, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente”*.

Por tanto, como regla general, se debería seguir el criterio de publicar los emplazamientos con los datos mínimos estrictamente necesarios para que el interesado sea conocedor de que está siendo emplazado y pueda consultar el expediente completo accediendo a éste, facilitándole la consulta presencial y electrónica, no apreciándose justificación alguna de forma general de que sea necesaria en atención a la finalidad publicar el último domicilio conocido.

* **Buenos días. Tengo una pregunta. Teniendo en cuenta que por regla general las publicaciones las realizan unidades administrativas diferentes al órgano administrativo que ha dictado el acto a publicar, ¿cómo aplicamos el artículo 46 de la LRJPAC en la práctica? ¿quién y cómo debe "retocar" en su caso el acto? ¿el órgano que lo ha dictado...la unidad que lo publica...? ¿existe algún criterio sobre ello? ¿Cuáles son los límites a aplicar entre el acto administrativo original y la publicación final del mismo? Gracias**

Esta es una cuestión más de régimen jurídico administrativo que de régimen de protección de datos. No obstante, sí que afecta una vez determinada esta cuestión a la base de licitud y a quien es el responsable del tratamiento, ya que la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales determina en su artículo 8.2. que «*El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley»*.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas determina en su artículo 40,1 que *«El órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos, en los términos previstos en los artículos siguientes»,* mientras que el artículo 46 determina que *«Si el órgano competente apreciase que la notificación por medio de anuncios o la publicación de un acto lesiona derechos o intereses legítimos, se limitará a publicar en el Diario oficial que corresponda una somera indicación del contenido del acto y del lugar donde los interesados podrán comparecer, en el plazo que se establezca, para conocimiento del contenido íntegro del mencionado acto y constancia de tal conocimiento»*.

Por tanto, entenderíamos que el órgano competente para la notificación o publicación, y por tanto el responsable del tratamiento de datos, ya que determina los medios y fines del tratamiento y decide sobre las cuestiones planteadas en la pregunta, es el mismo órgano que ha resuelto el acto a publicar, sin perjuicio de quién realice, posteriormente, las actuaciones materiales para llevarla a cabo.

* **Consulta: publicación en web de proyecto firmado digitalmente por el proyectista, ¿habría algún problema?**

Respondido más arriba, EN OTRA PREGUNTA ANTERIOR.

* **Tengo una duda respecto a DNI, ¿dónde puedo preguntar?**

En la sección de protección de datos FUNCION@, dentro de “preguntas frecuentes” se encuentra una detallada explicación sobre esta cuestión, bajo la pregunta ¿Puede solicitarse la copia del DNI para acreditar la identidad de la persona interesada?.

<https://funciona.gva.es/es/web/proteccio-de-dades-personals/preguntes-frequents>

En la Plataforma autonómica de interoperabilidad de la Generalitat puede encontrar referencias para las consultas de identidad, mediante un servicio que devuelve la información registrada en el DNI

<https://pai.gva.es/es/verificacion-y-consulta-de-datos-de-identidad>

* **Y respecto a la publicación de los datos de las personas jurídicas, ¿hay alguna guía?**

Conforme explica el Considerando 14 del Reglamento General de Protección de Datos *“La protección otorgada por el presente Reglamento debe aplicarse a las personas físicas, independientemente de su nacionalidad o de su lugar de residencia, en relación con el tratamiento de sus datos personales. El presente Reglamento no regula el tratamiento de datos personales relativos a personas jurídicas y en particular a empresas constituidas como personas jurídicas, incluido el nombre y la forma de la persona jurídica y sus datos de contacto”*.

Por tanto, en el ámbito del derecho a la protección de datos lo único que podemos indicar es que no resulta de aplicación a las personas jurídicas.